

DECRETO SUPREMO N° 1819

PENSION.? Declárase pensionistas como herederos de Oficiales y Clases fallecidos antes, durante y después de la Campaña del Chaco, para los efectos de los trámites presentarán solamente los actuados relacionados con la obtención del beneficio de la pensión.

MAMERTO URRIOLAGOITIA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que para los efectos del Decreto Supremo de 5 de julio de 1939 que establece la revisión anual de expedientes de pensionistas herederos de oficiales y clases fallecidos antes, durante y después de la pasada Campaña del Chaco, así como de los Veteranos del Pacífico y Beneméritos de la Patria, es necesario determinar la presentación solamente de documentos relacionados con la obtención del beneficio de la pensión, a objeto de evitarles que sus expedientes voluminosos se hallen expuestos a extravíos y que con el uso llegan a deteriorarse. Por igual motivo, los señores jubilados militares deberán presentar sólo los documentos indispensables en los casos en que se autorice en forma general el aumento de sus pensiones.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1° Desde la fecha, los declarados pensionistas como herederos de oficiales y clases fallecidos antes, durante y después de la pasada Campaña del Chaco, así como los Veteranos del Pacífico y Beneméritos de la Patria, presentarán solamente los actuados relacionados con la obtención del beneficio de la pensión a partir del documento que establezca la calidad de herederos, para los efectos de los trámites establecidos por el Decreto Supremo de 5 de julio de 1939.

Artículo 2° Los herederos de los oficiales y clases fallecidos en servicio activo del Ejército, que por primera vez soliciten el beneficio de la pensión, presentarán el expediente completo del extinto, inclusive los certificados de aportes de jubilación de este mismo.

Artículo 3° Los herederos de los oficiales y clases jubilados comunes y mixtos, que por primera vez soliciten el beneficio de la pensión, presentarán todos los antecedentes relativos a la jubilación del fallecido, o sea, lo tramitado desde la primera resolución suprema de jubilación con sus respectivos autos de Tribunal Supremo de Justicia Militar hasta la fecha de su deceso.

Artículo 4° Los señores jubilados de la clase de oficiales y tropa, en caso de aumentos de sus pensiones presentarán ante el Tribunal Supremo de Justicia Militar, el expediente que contenga todo lo abrado desde la primera Resolución Suprema jubilaria adelante.

Artículo 5° Los señores jubilados mixtos de la clase de oficiales y tropa, también presentarán por el conducto que les corresponde todo lo actuado desde el informe jubilario de la Contraloría General de la República hasta la última Resolución Suprema obtenida sobre aumento de pensión de jubilado.

Artículo 6° Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos del Trabajo y Previsión Social y de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 30 días del mes de noviembre de 1949 años.

(FDO.) M. URRIOLAGOITIA.? A. Saavedra Nogales.? Ml. Diez Canseco.? Eduardo Granado.? R. Parada Suárez.? A. Gutiérrez S.? A. Valdéz.? A. Mollinedo.? A. Benavides.? J. Romero Loza.